



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1515/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elizabeth Cuello contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Cuello contra la Sentencia núm. 56-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A continuación, se transcribe el dispositivo de la sentencia impugnada:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Cuello, contra la sentencia núm. 56-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.
Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, previamente descrita, se produjo mediante el Acto núm. 033/2024, instrumentado por el ministerial Carlos López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la sociedad Inter-con Security Systems DR, S.R.L., en el domicilio de la parte recurrente, señora Elizabeth Cuello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565 fue interpuesto por la señora Elizabeth Cuello, mediante una instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en esta sede constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión antes señalado fue notificada a la sociedad Inter-con Security Systems DR, S.R.L., mediante el Acto núm. 730/2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Cuello incoó una demanda e cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, días feriados, seis (6) meses de salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3ro del Código de trabajo en indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Inter-Con Security Systems DR. S.R.L., dictando el Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00027, de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante por falta de pruebas, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, horas extras, extraordinarias, nocturnas, días feriados, vacaciones y participación de los beneficios reclamados y condenó a la parte demandada al pago de cuatro (4) meses y nueve (9) días de salario de Navidad del año 2021; asimismo, también condeno a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso a favor del empleador.

(...) La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth Cuello, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 56-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

(...) primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Elizabeth Cuello, contra la sentencia laboral No 0508-2022-SSEN00027, de fecha 28 de febrero del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; Segundo: compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic)

Medios de casación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso en general, a la tutela judicial efectiva, violación a los valores, principios y reglas constitucionales, violación a la jurisprudencia en la materia. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos incorporados al debate, falta de ponderación de documentos, sometidos al proceso, violación al derecho de defensa (sic).

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenas que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.... El recurso de casación ...

(...) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2-23 sobre Recurso de Casación...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó ambas partes, recíprocamente, al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por 28 días de preaviso a favor de la empresa recurrida; y b) cinco mil trescientos sesenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco pesos con 00/100 (RD\$5,365.00), por proporción de salario de Navidad de 2021 para la recurrente; para un total en las condenaciones de veintidós mil novecientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$22,989.88), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Elizabeth Cuello solicita la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, antes descrita. La recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

(...) a que al fallar como lo hizo el tribunal de alzada incurrió en las violaciones que figuran en la primera página del recurso de casación promovido por ante la Suprema Corte de Justicia, en el cual planteó medios de casación, el conflicto, fue elevado a la alta corte, a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un memorial de casación, la cual en fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictó la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...)

(...) al fallar así, el alto tribunal incurrió en los mismos vicios del juez de alzada y del juez a-quo, denunciados en los medios de casación sometidos a su escrutinio, basados principalmente en violaciones de derechos de defensa y otras garantías constitucionales, conforme se advierte en el desarrollo de los medios de casación e incurrió en violación a la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la cual en su art. 34, párrafo primero, declara lo siguiente: En ocasión de los recursos de casación, la Corte de casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional, o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso, en ese tenor, en la página 3 de la sentencia atacada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales reconoce y en efecto se refiere a que la recurrente en el primer y segundo medios de casación denunció, omisión, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso en general a la tutela judicial efectiva, violación a los valores, principios y reglas constitucionales, violación a la jurisprudencia en la materia, entre otras violaciones, sin embargo no desarrolló esos medios de casación ni lo juzgó, rechazando el recurso de casación porque la sentencia impugnada en casación contiene una condenación inferior a 20 salarios mínimos, sin referirse a sus propias decisiones jurisprudenciales, según las cuales: el art. 641 del Código de Trabajo no se aplica cuando hay una violación a la Constitución, derecho de defensa, un abuso de derecho, o un exceso de poder, lo que fue planteado por la recurrente en la página núm. 13 del indicado recurso de casación y no respondido por la corte de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en su sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2018, el Tribunal Constitucional sentó un precedente al señalar en la página 23 de la sentencia núm. TC/0866/18, que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas jurisprudenciales, en general con la premisa lógica de cada fallo. Precedente violado por el alto tribunal al no referirse a sus propias decisiones jurisprudenciales invocadas en los medios de casación.

(...) tal como se advierte en el párrafo 10 de la página 3, del fallo objetado en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, se escuda en una real o no decisión del Tribunal Constitucional que declaró conforme con la constitucionalidad el art. 641 del código de trabajo, esto así, para no juzgar los medios de casación fundamentados en violaciones de derechos básicos, y no aplicar sus propios criterios jurisprudenciales respecto del citado artículo, situación que debe ser esclarecida por el organismo extra poder, en la decisión a intervenir, para evitar dudas, ya que entendemos que en su decisión si es que existe, el Tribunal Constitucional no le cerró el paso a la alta corte de pronunciarse cuando denuncias de violaciones constitucionales en medios de casación, también le impidió referirse a sus propias decisiones jurisprudenciales del alto tribunal como una de las principales fuentes del derecho, por todo lo antes expuesto, proceder anular la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata. (...)-.

(...) en tanto por mandato del primer párrafo del art.34 de la ley 2-23, de fecha 17 del mes de enero del año 2022, sobre recurso de casación: En ocasión de los recursos de casación, la corte de casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso, lo que aniquila y deja sin efecto jurídico las disposiciones del art. 641 del Código de Trabajo, no se aplica cuando se ha cometido una violación a la Constitución de la República, o se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, el recurrente debe especificar cuál es la violación. Sent. 16 de julio 2014 núm.50, páginas 1886-1887, libro jurisprudencia en materia laboral 2012-2018, página 100, del Mag. M.R.H.C.

La parte recurrente concluyó su escrito solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a su aspecto formal, declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata, por estar hecho conforme a la ley y al debido proceso.

Segundo: Anular la sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, y enviar el proceso nuevamente a la secretaria general del alto tribunal, para que conozca nuevamente el proceso en cuestión, con estricto apego a lo dispuesto por el organismo extra poder.

Tercero: En todo caso declarar libre de costas el presente proceso por razones legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, entidad Inter-Con Security Systems DR, S.R.L, procura mediante su escrito de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, su rechazo; alega esencialmente lo siguiente:

(...) que la hoy recurrente señora Elizabeth Cuello, le fue notificada la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto núm. 033/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Lic. Carlos R. López, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y que luego de esta notificación pasado ya el plazo establecido de los 30 días cumplidos el 8 de marzo, interpone recurso de revisión en fecha 14 de marzo del 2024, mediante acto núm. 388-2024, notifican a la hoy recurrida Inter-con Security Systems DR. S.R.L., copia del Recurso de revisión depositado en fecha 11/8/2024 en la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaria General. Esta exposición se hace a los fines de dejar establecido, que el escrito de revisión no fue depositado en el tiempo hábil de los 30 días que comenzaron a contar a partir del 8 de febrero del 2024, de igual forma no cumple con lo establecido con el art. 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación el recurso de casación no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley. Al respecto también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de este texto del art. 641, del Código de trabajo por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

(...) que, en este caso, en primer lugar, no se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, por los motivos siguientes: 1) En relación a este proceso nunca ha sido invocada violación a ningún derecho fundamental, y solo lo han hecho por primera vez luego de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo a través de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1565 de fecha 15 de diciembre del año 2023. 2) que no existe violación constitucional alguna atribuible a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sino que, por el contrario, el fallo emitido por esta se encuentra ajustado a la más efectiva tutela judicial y al debido proceso.

(...) que en vista de que no se reúnen los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...) en su recurso de revisión constitucional la señora Elizabeth Cuello alega que en su perjuicio se ha incurrido en violación a su sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 y numeral 9 de la Constitución política de la Republica Dominicana; pero incurre en el error de no establecer de manera precisa en que consiste la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta violación a los textos constitucionales antes citados, pues lo único que hace es transcribir lo que disponen los señalados artículos;

(...) que en cuanto al fondo, a todas luces el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elizabeth Cuello, que persigue anular la sentencia núm. SCJ-23-1565 de fecha 15 de diciembre del año 2023, emitida por la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicho recurso de revisión está mal fundado puesto que a través de la misma el tribunal no actuó en contra de lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana, ni en desconocimiento sino más bien, actuó conforme a lo dispuesto por la ley que rige la materia.

(...) por tales motivos y por los que habréis de suplir sin duda con vuestro elevado criterio jurídico, la sociedad INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR S.R.L., por nuestra mediación, solicita muy respetuosamente, que os plazca fallar:

De manera incidental:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elizabeth Cuello, en fecha once (11) de marzo del año 2024 en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1565525 dictada en fecha 15 de diciembre del año 2023, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, tal y como se demostró mediante los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: que se confirme la sentencia SCJ-TS-23-1565525 dictada en fecha 15 de diciembre del año 2023, por la tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido acorde con la Constitución de la República dominicana y las leyes.

Tercero: declarar el presente proceso libre de costas.

De manera subsidiaria y en cuanto al fondo:

Primero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elizabeth Cuello, en fecha once (11) de marzo del año 2024 en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1565525 dictada en fecha 15 de diciembre del año 2023, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado, carente de base legal,, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, tal y como se demostró mediante los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: que se confirme la sentencia núm. SCJ-TS-23-1565525 dictada en fecha 15 de diciembre del año 2023, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido acorde con la Constitución de la República Dominicana y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora Elizabeth Cuello contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa suscrito por la sociedad Inter-con Security Systems, S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 033/2024, instrumentado por el ministerial Carlos López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sobre notificación de sentencia laboral.
4. Sentencia núm. 0508-2022-SSSEN-00027, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
5. Sentencia núm. 56-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados y reparación de daños y perjuicios, por una alegada dimisión justificada, interpuesta por la señora Elizabeth Cuello contra la sociedad Inter-Con Security Systems DR, S.R.L.

En ese orden, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00027, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar la demanda en cuestión y, por ende, declaró injustificada la dimisión ejercida por la señora Elizabeth Cuello fundada en falta de pruebas; condenando a la parte demandada al pago de veintiocho (28) días de preaviso, cuatro (4) meses y nueve (9) días de salario de Navidad del año dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida por la demandante, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la Sentencia núm. 56-2022, del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso de apelación de referencia. En desacuerdo con esta última sentencia, la señora Elizabeth Cuello interpuso un recurso de casación, siendo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en vista de los siguientes motivos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Según hemos constatado, la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565 fue instrumentada en el domicilio¹ de la parte recurrente, señora Elizabeth Cuello, mediante el Acto núm. 033/2024, del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el escrito introductorio del recurso de revisión fue depositado en la secretaría del órgano que emitió la decisión el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. En virtud de que la sentencia fue notificada en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, corresponde aplicar el aumento de un (1) día al plazo por razón de la distancia, en virtud de los dieciséis (16) kilómetros que median entre dicho municipio y la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Av. Enrique Jiménez Moya núm. 1485, Santo Domingo, Distrito Nacional. Asimismo, debe excluirse del cómputo los días jueves, ocho (8) de febrero (*dies a quo*), domingo, diez (10) de marzo (*dies ad quem*) y lunes, once (11) de marzo (día adicional en razón de la distancia). En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendario que establece la normativa procesal. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹ Es mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro, reiterada en la Sentencia TC/0163/24, que el Tribunal Constitucional ha asentado el criterio de que la notificación de la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional ha de ser instrumentada a persona o en el domicilio de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En efecto, la decisión impugnada fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso en cuestión y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.6. Por igual, el indicado artículo 53 dispone que el recurso de revisión constitucional procede en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0866/18, dictada por este tribunal constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en cuanto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente está invocando la segunda causal de admisibilidad del referido artículo 53, en relación con la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, por lo cual el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto a este aspecto.

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En segundo lugar, la parte recurrente sustenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco del derecho a la defensa y omisión de estatuir, respecto de lo cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, fue invocada por la parte recurrente, Elizabeth Cuello, previamente y tan pronto tomó conocimiento de la misma, sin que haya recursos que agotar ante el Poder Judicial; y, además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En este orden, se desestima el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión planteado por la parte recurrida, en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión por alegadamente no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.11. Luego de haber verificado que la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, procede valorar lo estipulado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en los parámetros siguientes:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio en lo que respecta a la violación de derechos y garantías fundamentales en el marco de los casos en los que el monto de la condenación de la sentencia recurrida no reúne las condiciones de admisibilidad por lo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo. Por lo que procede admitir a trámite el recurso y examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este colegiado de justicia constitucional especializada ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Elizabeth Cuello contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos que plantea la recurrente aluden a la violación del precedente constitucional. Además, las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el ámbito del derecho a la defensa y la omisión de estatuir. En este sentido, arguye:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en su sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2018, el Tribunal Constitucional sentó un precedente al señalar en la página 23 de la sentencia núm. TC/0866/18, que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas jurisprudenciales, en general con la premisa lógica de cada fallo. Precedente violado por el alto tribunal al no referirse a sus propias decisiones jurisprudenciales invocadas en los medios de casación.

10.2. Además, continúa alegando la parte recurrente que:

(...) al fallar así, el alto tribunal incurrió en los mismos vicios del juez del alzada y del juez A-quo, denunciados en los medios de casación sometidos a su escrutinio, basados principalmente en violaciones de derechos de defensa y otras garantías constitucionales, conforme se advierte en el desarrollo de los medios de casación e incurrió en violación a la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la cual en su art. 34, párrafo primero, declara lo siguiente: En ocasión de los recursos de casación, la Corte de casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional, o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso, en ese tenor, en la página 3 de la sentencia atacada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales reconoce y en efecto se refiere a que la recurrente en el primer y segundo medios de casación denunció, Omisión, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso en general, a la tutela judicial efectiva, violación a los valores, principios y reglas constitucionales, violación a la jurisprudencia en la materia, entre otras violaciones, sin embargo no desarrolló esos medios de casación ni lo juzgó, rechazando el recurso de casación por que la sentencia impugnada en casación contiene una condenación inferior a 20 salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos, sin referirse a sus propias decisiones jurisprudenciales, según las cuales: el art. 641 del código de trabajo no se aplica cuando hay una violación a la Constitución, derecho de defensa, un abuso de derecho, o un exceso de poder, lo que fue planteado por la recurrente en la página núm. 13 del indicado recurso de casación y no respondido por la corte de casación.

10.3. A esos efectos, al analizar el precedente asentado en la Sentencia TC/0866/18, se constata que, en las motivaciones rendidas por el Tribunal Constitucional, de lo que se trata es de establecer los lineamientos de los recursos de revisión que son incoados sobre la base de ese supuesto de violación consignados en la Sentencia TC/0360/17, y aborda el análisis del criterio fijado en la Sentencia TC/0127/13, que se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, respectivamente, expresando en ese sentido lo siguiente:

La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocable y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) reiteramos que, en la especie, se trata de un decreto de expropiación, que no obstante haber sido anulado por la jurisdicción judicial, fue nuevamente reintroducido con idénticas motivaciones al que había sido precedentemente anulado. Más todavía dicho decreto afecta las mismas parcelas que ya habían sido liberadas mediante una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente e irrevocablemente juzgada. En tal virtud, nos encontramos con una clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, razón por la cual este tribunal conocerá el fondo del presente recurso.

10.4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, en lo relativo a la supuesta violación al precedente constitucional de referencia, si bien la parte recurrente sostiene en su escrito que la corte de casación ha incurrido en el referido vicio; sin embargo, no ha explicado cómo se ha materializado esa afectación al recurrente, y en los párrafos correspondientes a la subsunción o argumentación de las alegadas violaciones, el recurrente no presenta fundamentos correlativos a la aplicación del criterio asentado en dicha sentencia que pueda de alguna forma relacionarse al caso concreto, debido a que, al fallar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó los presupuestos que la ley sobre la materia establece con el objeto de determinar su admisibilidad, respecto del cual realizó el cálculo correspondiente que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo:

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó ambas partes, recíprocamente, al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por 28 días de preaviso a favor de la empresa recurrida; y b) cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$5,365.00), por proporción de salario de Navidad de 2021 para la recurrente; para un total en las condenaciones de veintidós mil novecientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$22,989.88), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de trabajo, por lo que procede que se declare inadmisile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.5. De la lectura de los párrafos citados anteriormente, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación como consecuencia de realizar las verificaciones de lugar respecto de que la suma de la condenación en el caso concreto no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. En este sentido, cuando la corte de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita a declarar la inadmisibilidad no puede realizar ponderaciones o valoraciones de fondo, como pretendía la parte recurrente⁴.

10.6. Por otro lado, la recurrente alega que su derecho de defensa ha sido vulnerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, este tribunal considera que la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho de defensa de la señora Elizabeth Cuello, pues ha tenido la oportunidad de plantear sus argumentos y presentar pruebas en las diferentes etapas del proceso.

10.7. En efecto, uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso⁵.

10.8. Por demás, no se configura la violación al derecho de defensa por haber desestimado la corte de casación las pretensiones de la parte recurrente, conforme ha referido este tribunal constitucional reiterando su criterio en la Sentencia TC/1081/24, en los términos siguientes:

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y

⁴ Sentencia TC/0749/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales. Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

10.9. A la luz de la motivación expuesta, resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condenación establecido por la corte de apelación de San Cristóbal; es decir, la suma de veintidós mil novecientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (\$22,989.98) no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que no se comprueba una vulneración a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente⁶ como consecuencia de la decisión adoptada por el órgano casacional, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, objeto de la presente revisión jurisdiccional.

10.10. Por esto es que, en conclusión, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados por la recurrente, señora Elizabeth Cuello, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, antes descrita.

⁶ Sentencia TC/0067/24, 27 de junio, 2024



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elizabeth Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Elizabeth Cuello, y a la parte recurrida, sociedad Intercon Security Systems DR, SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I

1. El conflicto del presente caso se origina con ocasión a la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados y reparación de daños y perjuicios, por una alegada dimisión justificada, interpuesta por la señora Elizabeth Cuello contra la sociedad Intercon Security Systems DR. S.R.L. La referida demanda fue rechazada y declarada injustificada la dimisión ejercida por la señora Elizabeth Cuello,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo resultó condenada la parte demandada al pago de veintiocho (28) días de preaviso, cuatro (4) meses y nueve (9) días de salario de Navidad del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0508-2022-SSen-00027, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. En desacuerdo el mencionado fallo la demandante, Elizabeth Cuello, interpuso un recurso de apelación. Para el conocimiento resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 56-2022 del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta decisión recurrió en casación, siendo declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-1565, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión resulta ser el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requerimientos de la debida motivación por lo que no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente.

4. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁷; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos*

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. *Constar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁹. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.